



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0156
RADICADO N° 2019-00184-00

I. De cara a una nueva revisión al escrito presentado por el apoderado demandado el día 8 de octubre de 2020, observa el Suscrito Juez que por un lapsus del mismo, se interpretó aquél como una reducción de embargo, lo cual en parte alguna fue solicitado por el reseñado togado; advirtiéndose sí que de dicho escrito lo que emerge de manera clara es el requerimiento que hace el apoderado del demandado para que se liquidara el crédito y se requiriera a la demandante para que informara sobre los abonos realizados; circunstancia que milita ya en el plenario, de acuerdo a la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho el día 11 de marzo de 2021, donde se tuvieron en cuenta los abonos pretendidos por el accionado y reconocidos por la demandante, a lo cual se remite al apoderado ejecutado.

Conforme a lo anterior, no tiene sentido alguno el auto del 8 de octubre de 2020, y su consecuente pronunciamiento por parte del apoderado demandante; dejándose sin valor lo antes referido, con sustento en el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez; sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."*.

II. Ahora bien, en lo que tiene que ver al escrito presentado por el apoderado demandante el día 15 de marzo de 2021, en el sentido de que se requiera al demandado a fin que dé cumplimiento al pago de la cuota alimentaria, conforme al documento base de recaudo, tiene el susodicho para señalar que dicho

requerimiento no tiene asidero legal, en la medida en que al demandado se le viene practicando la medida cautelar, con lo cual se consigna a la cuenta del Juzgado la suma promedio de \$1'900.000 mensuales, producto del embargo comunicado.

III. Con todo, atendiendo las circunstancias particulares que acontecen dentro del corriente proceso, donde queda demostrado, conforme a la confesión hecha por la demandante y su apoderado, que el ejecutado viene haciendo pagos parciales, adicional al embargo que soporta, resulta viable, abogando por principios de justicia y equidad, como criterios auxiliares en la actividad judicial, Art. 230 de la C.P., a REDUCIR el embargo que soporta JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, aunado que, como se advierte, en el plenario, éste tiene otro hijo menor de edad, de nombre SAMUEL CARDONA SÁNCHEZ, a quien, por ley, también se le debe alimentos, Art. 411 C.C.; todo ello para significar que el embargo lo será en un porcentaje del 25%, teniendo en cuenta que según liquidación Secretarial obrante a folios 133 del C- 1, para febrero de 2021, se adeudaba la cantidad de \$10'866.816,68; existiendo en este momento a órdenes del Juzgado, la suma de \$3'855.352 para ser entregados a la parte ejecutante; por lo que se procederá a oficiar a pagador en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se dio traslado al apoderado de la parte demandante, de la supuesta reducción de embargo, toda vez que lo allí consignado no corresponde a la realidad procesal, ya que lo impetrado por la contraparte fue informar sobre la liquidación del crédito o en su defecto aclarar las cuentas de lo adeudado.

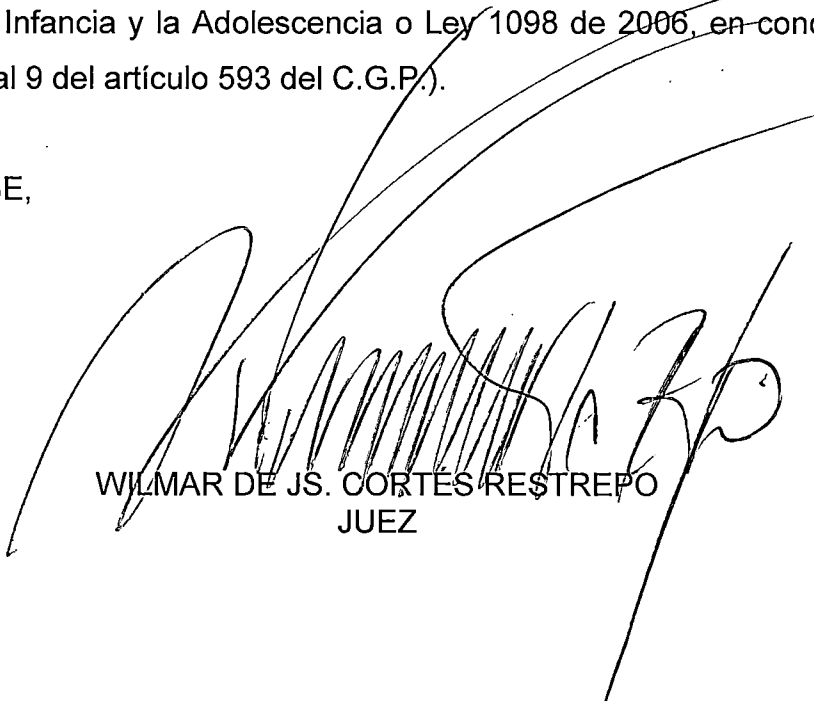
SEGUNDO: REMITIR al apoderado demandado a la liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho en escrito obrante a fls. 133, donde se tuvo en cuenta los abonos declarado por la ejecutante.

TERCERO: REDUCIR a un VEINTICINCO CIENTO (25%) el EMBARGO que recae sobre el SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión y riesgos profesionales), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías,

bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, con cédula N° 71.629.896, como empleado al servicio de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

En consecuencia, ofíciase al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar la reducción señalada y las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2019.00184.00. ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; e igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ